

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se incorporó la respuesta allegada por la Sociedad Reintegra S.A.S -llamada como tercera acreedora- y se advirtió que asumía el proceso en el estado en que se encontraba, signado octubre 19 de 2016. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, solamente los informes periódicos presentados por el secuestre, en relación al bien embargado y secuestrado dentro del asunto objeto del litigio.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>292</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>255724089001-2015-00097</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PABLO EMILIO BUSTOS ESCARRAGA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>JACQUELINE BELTRÁN CLAROS</b>

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado julio 06 del año 2015, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, ocurriendo ello mediante aviso el 14 de agosto siguiente, pues al intentarse enterarla de forma personal, nunca compareció al Despacho pese a haber recibido la citación. Luego, mediante proveído calendado septiembre 14 de esa misma anualidad, se decretó la división del predio objeto del litigio con venta en pública subasta.

En punto a las medidas cautelares, el 02 de diciembre del año 2015, se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de división, identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° 162-15205, ordenándose la inscripción de la cautela en

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, como en efecto ocurrió, según respuesta allegada por esa entidad y anotación en mentado registro. La diligencia de secuestro tuvo ocurrencia el 23 de febrero del año 2016, designándose al señor Luis Fernando Fernández Arias, como el secuestre encargado para asumir la custodia del predio, labor que realiza hasta la fecha, en tanto, de forma mensual allega sus informes sobre la productividad del mismo, todas anejas a la actuación y contenidas en el expediente digital, las cuales han sido puestas en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, sin pronunciamientos al respecto.

Ahora bien, cuando se iba a proceder con la venta en pública subasta ante la imposibilidad de división material del inmueble, resultó imperioso citar a Bancolombia como tercero acreedor de la demandada, quienes habían endosado su título ejecutivo a la Sociedad Reintegra S.A.S, entidad que realizó pronunciamiento *-extemporáneo-* sobre la demanda, empero, su respuesta fue incorporada al plenario, eso sí, con la salvedad que debían asumir la actuación en el estado en que se encontraba para el momento, luego de haber fenecido la oportunidad para ejercer la contradicción. Desde entonces, ninguna otra actuación se surtió hasta la fecha, transcurriendo más de dos años.

Además, huelga resaltarse que, si bien el Decreto 564 del año 2020 proferido por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia actual COVID-19, suspendió los términos para el desistimiento tácito durante 6 meses, lo cierto es que, reanudados los mismos desde el 30 de junio/2020 y hasta la fecha, ese lapso de dos años consagrado en la norma, ha sido superado con creces. Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En lo que atañe a la medida cautelar decretada y perfeccionada, se ordenará el levantamiento del embargo sobre el predio identificado con el FMI N° 162-15205. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que procedan de conformidad con lo acá dispuesto.

También se dispone oficiar al secuestre Luis Fernando Fernández Arias, para advertirle que han cesado sus funciones y, dentro de los 10 días siguientes a su comunicación, deberá rendir el informe definitivo sobre la labor encomendada. Sus honorarios definitivos serán fijados en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y serán cancelados por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demandada no presentó oposición sobre el divisorio.

Finalmente, ofíciase a la Sociedad Reintegra S.A.S o a su apoderado judicial, informándole lo acá resuelto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por el señor **PABLO EMILIO BUSTOS ESCARRAGA (C.C 10.167.285)**, en frente de la señora **JACQUELINE BELTRÁN CLAROS (C.C 30.346.163)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** el embargo sobre el predio identificado con el FMI N° 162-15205, cuyos propietarios son los señores Pablo Emilio Bustos Escarraga y Jacqueline Beltrán Claros. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que procedan de conformidad con lo acá dispuesto.

**TERCERO: INFORMAR** al secuestre Luis Fernando Fernández Arias que han cesado sus funciones y, dentro de los 10 días siguientes a su comunicación, deberá rendir el informe definitivo sobre la labor encomendada. Sus honorarios definitivos serán fijados en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y serán cancelados por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demandada no presentó oposición sobre el divisorio.

**CUARTO: OFICIAR** a la Sociedad Reintegra S.A.S para informarle que el presente proceso ha culminado por la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**